



Juicio No. 17811-2018-00589

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, viernes 8 de abril del 2022, a las 09h21.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos de fechas: 22 de marzo del 2022, las 16h49; 23 de marzo 22 de marzo del 2022, las 16h32, y 25 de marzo de 2022, las 14h33, presentados Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, los cuales se atiende con esta providencia.

UNO.- ANTECEDENTE DE LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO:

1.- A fojas 1466 a 1467 obra el escrito de 17 de diciembre de 2021, a las 14h08, presentado por Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en lo principal se lee: “(...) solicitamos a este honorable TDCA se amplíe y aclare: ¿En qué estado queda la pericia la pericia del Dr. Francisco Oyarvide presentada el 24 de septiembre de 2019 fjs. 1101 y anexos, con el nombramiento inmotivado de un nuevo perito, si el núm. 2 de la parte resolutiva del auto de la CC. Determina: “Dejar sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589 y todas las actuaciones posteriores a su emisión”; es decir, la Corte no dejó sin efecto el mismo, sino más bien dispuso se acojan objeciones sobre dicha pericia?. Adicional a lo anterior, solicitamos se revoquen los autos de fecha 16 de diciembre de 2021, 17h01 del TDCA, caso contrario se envíe en consulta a la Corte Constitucional como parte de seguimiento de ejecución de sentencia sobre el nombramiento de un nuevo perito; sin perjuicio de proponer el Recurso Extraordinario de Protección por el nuevo nombramiento sin motivación legal debidamente notificado, y sin perjuicio de acatar la decisión No. 6 y 7 del Auto (...)”.

2.- Mediante auto de 17 de diciembre del 2021, las 15h21, y una vez revisado el proceso por el tribunal y considerando las observaciones realizadas por las partes procesales al informe pericial del perito Dr. Francisco Oyarvide Ramírez, correspondiente a reparación material consistente en la indemnización pecuniaria, y por cuanto su contenido no refiere de forma clara y precisa el origen de la información utilizada para la reparación, como consecuencia del incumplimiento del acto administrativo reconocido en la Constitución, por lo que dicho informe, no proporcionó los suficientes elementos técnicos para determinar el monto establecido como reparación material, en forma individual tomando en cuanto lo ordenado en el auto de aclaración de la Corte Constitucional de fecha 15 de agosto de 2019; no se ha determinado o especificado cuáles son las formas, métodos y técnicas, aplicados para el cálculo de la reparación económica ordenada en la sentencia No. 007-18-SAN-CC, de 11 de abril de 2018, constante a fojas 275 a 292 del proceso, y el auto No. 45-13-AN/19 de fecha 15 de agosto del 2019, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional, evidenciando que dicho informe incumplió el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. En ese sentido, el Tribunal, al tener dudas justificadas respecto al contenido del informe pericial y su ampliación, al amparo de lo establecido en la letra b.8. de la sentencia No. 011-

16-SIS-CC dentro del Caso No. 0024-10-IS, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió no acoger el informe pericial presentado por el perito Dr. Francisco Oyarvide Ramírez, y procede a designar mediante sorteo un nuevo perito habiendo recaído en la perito NANCY YOLANDA OÑATE CASTRO, quien debía comparecer a esta Judicatura el día **21 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 9H00**, habiendo sido sentada la razón por la secretaria de la Sala, con fecha 21 de diciembre de 2021.

3.- A fojas 1475 obra la razón de la secretaria del tribunal de fecha 21 de diciembre de 2021, la misma que certifica: "... en mi calidad de Secretaria del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, siento por tal que la Posesión de la Perito NANCY YOLANDA OÑATE CASTRO, dispuesta en auto de fecha 17 de diciembre del 2021, no se realizó, por cuanto la mencionada perito no compareció el día y hora señalados para el efecto.- Lo que pongo en conocimiento para los fines pertinentes (...)".

4.- Con escrito de 22 de diciembre de 2021, las 16h31, presentado por Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en lo principal, se lee: "(...) debemos indicar que del expediente se evidencia que la perito NANCY YOLANDA OÑATE CASTRO... designada para una nueva pericia (Illegal y contradictoria al Auto de la C.C.) no se posesionó en su cargo tal como se sienta la razón respectiva. Y es lo que pedimos evitar en escrito de 17 de diciembre de 2021, con decisiones inoportunas, ilegales, y contradictorias al Auto de la CC únicamente están sirviendo para dilatar la ejecución de la sentencia."

En consideración de lo expuesto, solicitan nuevamente dejar sin efecto una nueva pericia por inoportuna, estar alejado a lo dispuesto por la CC y derivar en una pérdida de tiempo; y como se manifestó días atrás sin que hayan tenido contestación, se remita a la CC. Este entrampamiento originado por el TDCA al generar más diligencias inmotivadas y poder acceder a una justicia efectiva y sin dilaciones.

5.- Con escrito de fecha 10 de enero del 2022, las 16h26, la señora Nancy Yolanda Oñate Castro, quien fue nombrada para que desempeñe el cargo de perito, de manera extemporánea, argumentado que no se le había notificado, solicita se le vuelva a señalar fecha, día y hora para su posesión.

6.- Mediante escrito de fecha 10 de enero del 2022, las 16h23, el general de brigada Luis Enrique Burbano, Comandante de la Fuerza Terrestre y Delegado del Ministro de Defensa Nacional, y conforme a lo dispuesto en providencia de 22 de diciembre de 2021, solicita se les corra traslado con el escrito de la contraparte a fin de ejercer su derecho a la defensa.

7. Con escrito de 10 de enero del 2022 las 17h23, el general de Brigada Luis Enrique Burbano Rivera, Comandante General de la Fuerza Terrestres y delegado del Ministro Defensa Nacional, solicita, se señale nuevo día y hora para que cumpla la posesión. Además y conforme a lo dispuesto en providencia de 22 de diciembre de 2021, se les corra traslado con el escrito de la contraparte a fin de poder ejercer el derecho a la defensa.



8.- Con escrito de 213 de enero del 2022, las 13h53, presentado por Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, reiterando en sus petitorios realizados.

9.- Mediante auto de 17 de enero del 2022, las 16h40, se atienden las peticiones de las partes procesales y en lo principal: (...)

“En tal virtud se designa al perito PEREZ VEGA TANIA MARICELA, con C.I. 1715273346 ; ID: 120466; Teléfono: 022379017 ; Celular: 0995951464 ; Correo electrónico: ing.taniaperez@gmail.com; Perito calificado por el Consejo de la Judicatura.- El perito deberá comparecer a esta Judicatura el día 21 DE ENERO DEL 2021, A LAS 9H00, con el objeto de posesionarse de su cargo. El experto deberá presentar su informe en el término de DIEZ DÍAS, contados a partir del siguiente día de su posesión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial contenido en la Resolución No. 040-2014 de 10 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de la Judicatura, se fijan en USD. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), los honorarios del perito deberán ser sufragados por el legitimado pasivo. Se previene al perito designado, que para la cuantificación de la reparación económica deben aplicarse integralmente la sentencia No.011-16-SIS-CC antes referida, así como la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional. Así mismo, se le recuerda al experto que su informe debe encontrarse debidamente sustentado y señalar de manera clara y precisa el origen de la información utilizada en su labor pericial; se le dispone además al profesional designado que deberá sujetarse de manera estricta a lo ordenado en la sentencia, y su auto de aclaración, que se ejecuta en este proceso de reparación económica hecha referencia en la decisión numeral tres del auto de 17 de diciembre del 2021, a las 15h21”.

10.- Con escritos de fecha 18 de enero de 2022, a las 14h56, y 18 de enero de 2022 las 14h57, presentado por Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, realiza una serie de argumentos que no son oportunos ni atinentes al trámite de esta causa.

12.- A fojas 1492 obra el acta de posesión de la perito TANIA MARCELA PÉREZ, la cual fue posesionada de su cargo.

13.- Obra la razón de la secretaria, señalando que el Dr. Xavier Mauricio Mejía Herrera, compareció al Tribunal y manifestó de forma verbal que no iba a reconocer la firma y rúbrica de los escritos de 18 de enero de 2022 a las 14h56, y 14h57, (...).

14.- Con providencia de 25 de enero de 2022 a las 15h16, se informa que el expediente se encuentra a disposición de las partes para su revisión, y se dispuso el pago de 394,00 más IVA al Dr. Francisco Oyarvide Ramírez.

15.- Escrito de 25 de enero del 2022 las 16h39, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en el cual manifiesta su inconformidad e impugna el nombramiento de la perito

PEREZ VEGA TANIA MARICELA.- Escrito de 4 de febrero de 2022 las 15h26, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, manifestando su inconformidad respecto a que se dejó sin efecto el peritaje anterior, y al nombramiento de la nueva perito.

16.- Informe pericial de fecha 4 de febrero de 2022 las 15h36, presentado, por la perito TANIA MARICELA PEREZ VEGA.

17.- Mediante providencia 10 de febrero del 2022 las 11h38, se dispuso: "Previo a resolver, la perito ing. TANIA MARICELA PÉREZ V., en el término de tres días, remita a este tribunal en formato digital con la hoja de Excel donde consten las fórmulas de cálculo de sus cuadros que presenta como anexos, ya que en el informe consta el cuadro general. DOS.- Se dispone que en el término de tres días, las partes procesales se acerquen al Tribunal a sacar copias del informe y sus anexos. TRES.- Transcurrido el término dispuesto en el numeral DOS, comenzará a correr el término de tres días para que las partes realicen sus observaciones al informe pericial presentado por la perito ingeniera Tania Maricela Pérez.".

18.- Con escrito de 14 de febrero de 2022 las 10h31, la perito TANIA MARICELA PEREZ VEGA, remite el CD, lo solicitado.

19.- Con escritos de 16 de febrero de 2022 las 10h32 y 15h56, el Comandante de la Fuerza Terrestre, realiza observación al informe pericial, respecto al rancho a favor de los accionantes.

20.- Escrito de 16 de febrero de 2022 las 15h01, presentado por la Directora Nacional de Patrocinio Subrogante y delegada del Procurador General del Estado.

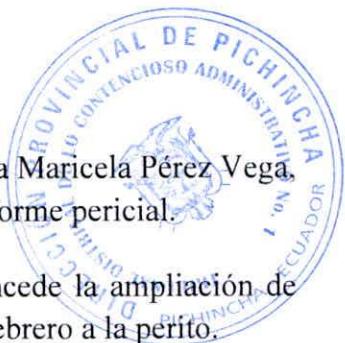
21.- Escrito de 16 de febrero de 2022 las 15h22, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en el cual realiza observaciones al informe de la perito Tania Maricela Pérez Vega.

22.- Escrito de 17 de febrero de 2022 las 16h53 y sus anexos, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, sigue impugnando la designación de la perito, y, a la vez, hace observaciones a dicho informe.

23.- Escrito de 18 de febrero de 2022 las 16h43 y sus anexos, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros.

24.- Mediante providencia 22 de febrero del 2022 las 16h56, se corre traslado a la perito por el término de tres días para que informe a este tribunal.

25.- Escrito de 24 de febrero de 2022 las 16h15, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en el cual manifiesta no se ha corrido traslado con sus escritos a la contraparte. Escrito de 25 de febrero del 2022 las 15h08, 15h10 de la Procuraduría General del Estado. Escrito de 25 de febrero de 2022 las 16h00, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros.



26.- Escrito de 2 de marzo de 2022 las 13h37, presentado la perito Tania Maricela Pérez Vega, quien solicita ampliación de término para presentar su ampliación al informe pericial.

27.- Mediante providencia de 7 de marzo de 2022, las 10h45, se concede la ampliación de cinco días y se corre traslado a la perito con los escritos de 16 y 18 de febrero a la perito.

28.- Escrito de 8 de marzo de 2022 las 15h10 presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, solicita se corra también traslado a la perito con el escrito de 17 de febrero de 2022.

29.- Mediante providencia de 10 de marzo de 2022, las 16h07, se corre traslado a la perito con el contenido del escrito de 17 de febrero presentado por los accionantes, y se concede tres días para que informe al respecto.

30.- Con escrito de 15 de marzo de 2022, las 14h26, la perito Tania Maricela Pérez Vega, presenta su ampliación al informe pericial y sus anexos. Fs. 1823 a 1845.

31.- Mediante providencia de 17 de marzo de 2022, las 16h30, se pone en conocimiento de las partes la aclaración a su informe presentada por la perito.

DOS.- ANTECEDENTES DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES PARA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

1.- Auto de verificación de sentencia N.º 007-18-SAN-CC, de fecha 11 abril del 2018, en la cual se declara el incumplimiento dispuesto y que en su parte pertinente dice:

“III DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, Administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. *Se declara el incumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008 suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional, por parte del comandante general del Ejército Ecuatoriano, a favor de los accionantes en sus calidades de afectados beneficiarios de la misma.*

2. *Como consecuencia del incumplimiento del referido acto administrativo, se vulneraron los artículos 82 y 160, inciso primero y segundo de la Constitución de la República.*

3. *Aceptar la acción por incumplimiento propuesta por los señores: Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín Albán Saltos y otros.*

4. *Se dispone como medida de reparación material:*

4.1. En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del" acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N° MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional respecto del reintegro de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.

4.2. La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N° 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa N° 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia No.011-16-SIS-CC dentro de la causa N° 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital del Contencioso Administrativo competente, judicatura que deberá comunicar a esta Corte cada 15 días sobre los trámites realizados.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase. F) Alfredo Ruiz Guzmán''. Presidente. Hasta aquí el fallo transrito.

2.- Auto N° 45.13-AN/19 de 15 de agosto de 2019, en el cual la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

''V DECISIÓN:

47. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar el pedido de aclaración presentado por el señor Edison Mauricio Narváez Rosero, en su calidad de Comandante General del Ejército, en el siguiente sentido:

- *En relación al punto 4.1 de la parte resolutiva de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no fueron, hasta la expedición de la sentencia.*

- *Ambos rubros integrarán la ''indemnización pecuniaria'' establecida en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el unto 4.2 del fallo.*

2. Negar el pedido de ampliación de la sentencia No. 007-18-SAN-CC.

3. Iniciar la fase de verificación de cumplimiento de sentencia, en razón de la documentación incorporada al expediente.

4. Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Hernán Salgado Pesantes. Presidente. - Hasta aquí el presente fallo transrito.

3.- Mediante auto de verificación de sentencia No. 45-13AN/19 de 15 de agosto de 2019, causa 45-13AN, de fecha 11 de agosto de 2021, dispone:

“VII. DECISIÓN:

1. Declarar que dentro del proceso de reparación económica y en la emisión del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 No.17811-2018-00589, el TDCA Quito vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, h y I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Dejar sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso de reparación económica No.17811-2018-00589 y todas las actuaciones posteriores a su emisión.
3. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, mediante sorteo, designe dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589 un nuevo tribunal para el conocimiento de la causa e informe de manera inmediata a este Organismo.
4. Remitir el expediente No. 17811-2018-00589 al TDCA Quito para que el nuevo Tribunal conozca la causa.
5. Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 15 días, contados a partir del aviso de conocimiento de la causa, provea el pedido de documentación formulado por las partes y resuelva sobre las objeciones que se presenten al peritaje.
6. Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 90 días, contados a partir del aviso de conocimiento de la causa, informe a esta Corte sobre la finalización del proceso de reparación económica No. 17811-2018-0059.
7. Recordar al nuevo TDCA Quito el deber de ejecutar el cumplimiento integral de la sentencia No. 7-18-SAN-CC, respetando los derechos constitucionales de las partes.

8.- Notifíquese y cúmplase. F) Dr. Luis Hernán Salgado Pesantes. Presidente. Hasta aquí el auto de verificación de sentencia No. 45-13AN/21.

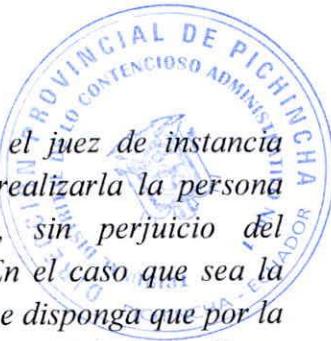
En lo principal este tribunal hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- 1.1.- En observancia a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a fin de dar cumplimiento a la Sentencia N.º 007-18-SAN-CC dictada por la Corte Constitucional de fecha 11 abril del 2018, en la cual se aceptó la acción por incumplimiento propuesto por los señores: Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín



Albán Saltos y otros, en contra del General de División de la Fuerza Terrestre; y Procurador General del Estado; así como del Auto No. 45.13-AN/19 de 15 de agosto de 2019.

El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitara’ (...) en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. (...)”, establece la competencia de este Tribunal para conocer este proceso de ejecución, por consiguiente los Jueces que lo conforman somos competentes para conocer y resolver el presente proceso de ejecución; competencia derivada de las sentencias constitucionales emitidas en la acción de protección que reconoció la vulneración de derechos constitucionales y estableció reparaciones materiales, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 ibidem; y teniendo como antecedente el auto de verificación de sentencia No. 45-13 AN/21 de fecha 11 de agosto de 2021, en el que se ha dispuesto que un nuevo tribunal conozca y ejecute el cumplimiento integral de la sentencia No. 7-18-SAN-CC, de 11 de abril de 2018, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, respecto del pedido de aclaración y ampliación de la citada sentencia, y en observancia de lo establecido en el artículo 19 de la LOGJCC y conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 004-13-SAN-CC en concordancia con las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia 011-16-SIS-CC, publicada en el **RO-S 850 (28 sept. 2016)- CASO NO. 0024-10-IS., del 22 de marzo de 2016**, que señala: “... 7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido: a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa NO. 0015-10-AN. Además, deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República. b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros. b.1. El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días; a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la



judicatura contenciosa administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o e/sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que por la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia. **b.2.** Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa; mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N; O 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.O 0015-10-AN. **b.3.** Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. **b.4.** En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes. **b.5.** En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente. **b.6.** El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública. **b.7.** Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial. **b.8.** Únicamente en caso de duda, debidamente justificada de parte de la

autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición, de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes. **b.9.** Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo. **b.10.** Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando, la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el "sucre". La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar, los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. **b.11.** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional. **b.12.** Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional. **b.13.** Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo. **b.14.** Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento. **c.** Cuando un particular



sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció en primera instancia la causa de garantías jurisdiccionales a través de un proceso sumario, que en lo pertinente se aplicará lo dispuesto en las reglas jurisprudencia/es aplicables para el trámite de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dispuestas en esta sentencia, a excepción de las reglas jurisprudencia les contenidas en los literales b. 1 Y b. 11 ... ".

SEGUNDO.- En base a lo citado, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha actuado con imparcialidad, ha observado las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 011-16-SIS-CC, así mismo, se ha observado el debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, las partes procesales han ejercido su derecho a la defensa, como garantía al debido proceso, ésta garantía supone el asegurar la igualdad de condiciones de las partes involucradas, a continuación mencionaremos todas las actuaciones procesales que se han practicado en el presente proceso:

2.1.- En la especie, de fojas, 1501 a 1757 del proceso obra el informe pericial y sus anexos, presentado el 4 de febrero del 2022, por la perito TANIA MARICELA PÉREZ VEGA, dicho informe se encuentra contenido en tres fojas y 255 fojas útiles certificadas, el mismo fue puesto en conocimiento de las partes procesales, por el término de tres días para que realicen sus observaciones, que fue notificado con providencia de 10 de febrero del 2022, las 11h38, luego de haberse concedido tres días para que las partes procesales se acerquen al tribunal y obtengas las copias del informe y sus anexos, luego de lo cual se les concedió tres días para que realicen observaciones, esto con el fin de garantizar el derecho a la contradicción, o impugnar dicho informe.

2.2.- Mediante escritos de 16 de febrero de 2022 las 10h32 y 15h56, (fs. 1762 y 1767), el Comandante de la Fuerza Terrestre, realiza observación al informe pericial, manifestando que la perito calcular el valor de USD 68.505,39 en concepto de rancho a favor de los accionantes, solicita señale las razones y la base legal para haber considerado estos valores, en razón de que la asignación de rancho no es parte del haber militar y es asignado por el Estado solo a personal militar en servicio activo, conforme así lo dispone el Art. 18 del Reglamento de Remuneraciones de Personal militar de la Fuerzas Armadas.

2.3.- Por su parte la Procuraduría General del Estado, en su escrito de 16 de febrero del 2022, las 15h01, (fs. 1765), señala que revisado el informe pericial y sus anexos presentado por la perito Tania Maricela Pérez Vega, cumple los presupuestos determinados por el CC en la sentencia No. 007-17-SAN-CC y auto de aclaración/ ampliación de fecha 15 de agosto de 2019; por tanto no tiene observación que realizar.

2.4.- Con escrito de 16 de febrero de 2022 las 15h22, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, en el cual rechazan en la forma y en fondo la pericia realiza por la ing. Tania Maricela Pérez, impugnándolo en todas sus partes y solicita al TDCA lo deje sin efecto.

Además, reitera en el pedido de que se les motive el hecho de dejar sin efecto la pericia del Dr. Oyarvide, en cuanto a la forma y fondo de su contenido.

2.5.- Escrito de 17 de febrero de 2022 las 16h53, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, nuevamente impugnando la designación de la perito Tania Pérez, como su informe. Seguidamente manifiesta:

“Una vez entendido el alcance en cuanto a la reparación material, es claro establecer que se debe considerar todos los beneficios y haberes como que hubiésemos cumplido 5 años en el grado, por lo cual, la profesional perita debió confeccionar el cálculo con las tablas salariales de los años 2008, 2009 y 2010, y la escala respectiva que se proyecte a los cinco años en el grado, adicionando los seis meses de disponibilidad que conforme la Ley de Personal de Fuerzas Armadas nos corresponde; lo último, según lo establecen los arts. 74, 75, 81 y 82, aclarando que la situación legal de disponibilidad, es la de activo sin funciones manteniendo así sus derechos, haberes y beneficios al igual que uno en situación activa. (...)”

Hemos insistido en que el TDCA verifique que nosotros los accionantes, presentamos en ambas ocasiones información pública y vigente concerniente al caso, esto, en cumplimiento de lo que determina el trámite previsto por la CC, mientras que los accionados nunca lo hicieron y tampoco objetaron la información presentada, por lo que era la única que debió utilizar la perita; y esta es la siguiente:

Liquidaciones del tiempo de Servicio desde la fecha que fuimos dados de alta hasta la que nos correspondía ser dados de baja; así como la fecha en que fuimos ascendidos a Suboficiales Primeros y la que cumplíamos los cinco años en el grado; adicionando los seis meses de la disponibilidad que por Ley nos correspondía conforme los arts. 74, 75, 81 y 82 de la Ley de Personal de FF.AA. tal cual lo manifestamos anteriormente.

- Tablas salariales del haber militar 2008, 2009 y 2010, con la escala respectiva por cada año en el grado, hasta completar los cinco años, conforme la sentencia constitucional.

(...)

En la misma línea de ideas, y conforme lo estipula la Sentencia Constitucional y la aclaración, se desprende "sine qua non" que la perito debió incluir los siguientes rubros de haberes y beneficios laborales en los cinco años que debíamos cumplir como suboficiales primeros y los subsiguientes 6 meses de disponibilidad, y que de hecho se encuentran vigentes para todos quienes ostentaron y ostentan esa jerarquía:

- Sueldos, 2008, 2009 y 2010 conforme a cada grupo de promoción.

- Beneficios de Ley: décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva, vacaciones, rancho y vestimenta.



- Cesantía Militar
- Compensaciones conforme norma presentada
- Desvinculaciones conforme norma presentada
- Condecoraciones conforme norma presentada
- Intereses legales de la cuantificación desde el 01-MAR-2008 hasta el 11- ABR-2018 (emisión de la sentencia)

Ahora bien, del trabajo pericial inexplicablemente contiene los siguientes "errores u omisiones":

- a) No acoge el cálculo de los porcentajes ni establece la escala salarial hasta el quinto año de servicio en el grado para 2008, 2009 y 2010, considerando que el Decreto Ejecutivo No. 881 había dispuesto que la homologación salarial en FF. AA. concluya en el año 2009, en conformidad con lo ordenado por la CC en su sentencia y aclaración.
- b) Del anexo 2 del informe, la Ing. Pérez considera como haber militar la cantidad de USD. 1421.95, dato que no explica el origen, siendo que a fjs. 1341 se adjuntó la tabla salarial del Ministerio de Trabajo para FFAA vigente al año 2008, en el cual se establece que es de USD. 1600.00 para suboficial primero recién ascendido (0 a 12 meses en el grado), y que según la escala salarial de FFAA va en aumento por cada año en el grado de 2.2%, que en nuestro caso llega casi al 11% al cumplir el quinto año de servicio, conforme lo dispuesto por la CC.

De la liquidación de cesantía que realizó el ISSFA el 29 de febrero de 2008, en el caso de nuestro compañero procurador común Sr. Subp. Marcial Aguinsaca, se observa que como haber militar se estipuló la cantidad general para todos los grupos de USD. 1664.64, con la máxima escala de 3 años, y que por sentencia en la actualidad debería ser de 5. Acotando que en dicho documento se comprueba que la institución reconoce además los seis meses de disponibilidad, pues mencionado compañero es colocado en disponibilidad mediante Orden General No. 169 del jueves 30 de agosto de 2007, y la liquidación del ISSFA como dice la Ley recibe el 29 de febrero de 2008 cuando se publica la baja. (anexamos documentos de esta aseveración).

(...)

- c) En los puntos anteriores demostramos que tanto en tiempo de servicio como en el haber militar (salario) el informe tiene sendos errores, haciendo que las tablas constantes en anexos siguientes resulten también en montos equivocados, y de hecho el global de igual manera.
- d) No consideró las liquidaciones del tiempo de servicio que presentamos en el TDCA, mas utiliza hojas de vida que sirven para los procesos de ascenso a un nuevo grado y no para los

cálculos por retiro militar y pensiones por jubilación.

e) Como manifestamos, omitió al parecer deliberadamente considerar los seis meses de disponibilidad que La Ley de Personal de Fuerzas que determina:

(...)

f) La perito, tampoco consideró la liquidación de la Cesantía Militar, al ser un derecho legítimo y legal amparado en la ley del ISSFA de la siguiente manera:

(...)

(...)es repetitivo pero de importancia indicar que la perita utiliza tablas salariales indebidas que no incluyen el 2.2% de aumento para cada año en el grado ni el proceso de homologación salarial que finalizó en el año 2009 y que dispone el 33,75% dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 881 al que hicimos alusión anteriormente, y que se entregó al TDCA en dos ocasiones.

A fin de esclarecer aún más el tema de la escala salarial con cinco años de suboficiales primero, anexamos cuadros referenciales con el incremento del 2.2% de aumento por cada año en el grado y con lo cual se realizan los cálculos para la cesantía militar; la misma que se calcula de la siguiente manera conforme las normas de FFAA:

(...)

(...)solicita que en función del principio de imparcialidad se realice un análisis técnico, legal y profundo de los argumentos planteados, recordando que ni en los casos más simples un profesional puede presentar un informe sin sustento legal, sin fórmulas de cálculo, no rubros bien definidos, y pero aún no considerar la información que por norma debió haber aplicado''.

2.6.- Mediante escrito de 18 de febrero de 2022 las 16h43, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, solicitan se consideren todos los argumentos que detallan en su petición.

2.7 .- Mediante providencia 22 de febrero del 2022 las 16h56, se corre traslado a la perito por el término de tres días para que informe a este tribunal, sobre las observaciones e impugnaciones realizadas por las partes procesales.

2.8.- Escrito de 24 de febrero de 2022 las 16h15, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, manifiesta no se ha corrido traslado con su escritos a la contraparte.

2.9.- Escrito de 25 de febrero del 2022 las 15h08, 15h10, la Procuraduría General del Estado, señala que el escrito presentado por los accionantes no contiene pedido de aclaración/ampliación, ni constituye una observación en sí misma, a lo único que se refiere es



su inconformidad de los cálculos realizados por la perito.

2.10.- Escrito de 25 de febrero de 2022 las 16h00, presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, impugna la providencia de 22 de febrero del 2022, notificada el 23 del mismo mes y año,

2.11.- Escrito de 2 de marzo de 2022 las 13h37, presentado la perito Tania Maricela Pérez Vega, en la cual solicita una ampliación por el término de cinco días, para presentar su ampliación al informe pericial, en cuanto a los requerimientos de las partes procesales.

2.12.- Mediante providencia de 7 de marzo de 2022, las 10h45, se concede la ampliación de cinco días a la perito para que aclare y amplie su informe, se corre nuevamente traslado a la perito con los escritos de 16 y 18 de febrero de 2022 de los accionantes a fin de que responda las inquietudes y observaciones.

2.13.- Los accionantes con escrito de 8 de marzo de 2022 las 15h10 presentado Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, solicitan se corra también traslado a la perito con el escrito de 17 de febrero de 2022, el mismo que se corrió traslado mediante providencia de 10 de marzo de 2022, las 16h07, concediéndole tres días a la perito a fin de que informe sobre su contenido.

2.14.- La perito Tania Maricela Pérez Vega, presenta su aclaración y ampliación al informe pericial y sus anexos, el 15 de marzo del 2022 (fs. 1823 a 1845), en el cual anexa 11 fojas útiles y un CD, informe que se puso en conocimiento a las partes procesales.

TERCERO.- 3.1.- Ahora bien dentro del informe pericial presentado con fecha 4 de febrero de 2022 las 15h36 la perito Tania Maricela Pérez Vega, manifiesta que en el punto 4.1. de la resolución de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicios en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia. Ambos rubros integrarán la "indemnización pecuniaria" establecida en la sentencia N.-007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo: 1.- Beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época: remuneración, décimo tercero, décimo cuarto sueldo, fondo de reserva, licencia de descanso anual o vacaciones, rancho o alimentación. Intereses legales desde la omisión de percibir los beneficios laborales hasta la emisión de la sentencia y concluye manifestando, que la sumatoria de la liquidación de la cuantía de la indemnización pecuniaria dispuesta en la resolución del pleno de la Corte Constitucional., para la liquidación general de la reparación económica para los 67 suboficiales del Ejército según sentencia No. 007-18-SAN-CC de fecha 11 de abril del 2018 del caso No. 0045-13-AN, y resolución del pleno de la Corte Constitucional es de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 99/100 dólares americanos, como consta el detalle que consta en el cuadro 1.

3.2.- En la especie, al existir observaciones al informe pericial presentado por la perito Tania Pérez, por las partes procesales, se dispuso que la perito aclare y amplíe su informe, mediante providencias de 7 y 10 de marzo del 2022, quien cumplió tal disposición mediante escrito de 15 de marzo del 2022. En dicha ampliación y aclaración del informe, da respuestas a las observaciones hechas por las partes procesales, en especial las impugnaciones de la parte accionante, referente a sueldos, cesantía, disponibilidad, vestimenta, desvinculación, compensación, condecoraciones, rancho, etc, y presentando un cuadro resumen con la corrección de vacaciones.

INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA	ANEXO No.	TOTAL LIQUIDACION
BENEFICIOS LABORALES (67 SUBOFICIALES)		21.158.187,95
RANCHO MENSUAL ACUMULADO		468.505,39
CALCULO DE LOS DECIMOS 3RO. Y 4TO. DE LOS AÑOS 2007- 2008 - 2009		3109.879,00
CALCULO VACACIONES		396.515,66
CALCULO FONDOS DE RESERVA, DE LOS AÑOS 2007- 2008 - 2009		396.477,06
INTERESES LEGALES AÑO 2007 HASTA ABRIL 08 DEL 2018		51.113.024,53

CUARTO.- De lo expuesto, este tribunal aprueba el informe presentado por la perito Tania Maricela Pérez Vega, en todas sus partes, ya que el mismo es claro y cumple con el cálculo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional, de 11 de abril de 2018, su aclaración de 15 de agosto de 2019. Por lo expuesto se dispone que la parte accionada, Ministro de Defensa Nacional, cumpla lo dispuesto en dicha sentencia y su aclaración, y proceda a cancelar a los 67 suboficiales los valores que a cada uno corresponde, cuyos nombres y valores correspondientes se detallan a continuación:

NRO.	CEDULA	NOMBRES	total
1	0200430734	ALBAN SALTOS GUILLERMO EFRAIN	17.729,28
2	1000752681	BUITRON NOBOA WILLSTON AUGUSTO	17.385,48
3	1101714135	CAMPOVERDE CELI MARCELO DIOS DADO	17.484,37
4	0400614954	CHANDI ESTRADA PEDRO ANALIAS	17.088,89
5	1702617877	ECHEVERRIA VINUEZA JORGE WASHINGTON	17.352,56
6	0905441325	GAIBOR VARGAS JUAN JOSE	17.352,56
7	1101393369	LOZANO QUIZHPE SEGUNDO LUIS	17.630,39
8	1000861722	PANTOJA CORTEZ LUIS MARCIAL	17.418,46
9	1702776343	PASTAS PUMA CARLOS ANIBAL	



			17.418,46
10	0701038754	PEREZ HERRERA WASHINGTON SALVADOR	17.385,54
11	0601126675	PLAZA LUIS ALBERTO	17.352,56
12	1703853513	REYES RIVAS VICENTE MANUEL	17.696,30
13	1801218569	TITUANA ROJANO SEGUNDO GONZALO	17.385,48
14	1704204336	TOPON SIMBAÑA SEGUNDO ANGEL SALVADOR	17.418,46
15	1801057710	TUCTA PUNGUIL JORGE ORLANDO	17.418,46
16	0905795324	VALLEJO BERRONES ERNESTO EDGAR	17.418,46
17	1704121407	VALLEJO VERA WILSON ALEJANDRO	17.352,56
18	0601050487	VILLA TIXE JAIME EDUARDO	17.319,58
19	1704340866	AGUINSACA MILTON ALFREDO	26.466,74
20	1101391694	AGUINSACA TAMBO MARCIAL FLORES	26.416,54

21	0300575586	ALAO TENECELA MIGUEL ANGEL	26.789,16
22	1703956928	ARCE MENDEZ ALFREDO GILBERTO	26.316,16
23	1001303104	ARTIEDA ESPINOSA REMIGIO PATRICIO	26.165,77
24	1101620571	ASANZA ESPINOZA CARLOS	26.366,35
25	1704362225	AYALA POTOSI JOSE CARLOS	26.889,54
26	1707796205	CALERO ASPIAZU GERMAN ALONSO	26.115,67
27	0400478467	CHANDI PULLES CAMPO ELIAS	30.987,24
28	0400508776	CHANDI PULLES EFRAIN MODESTO	26.366,35
29	0905491767	CORTEZ ORTIZ MARCELINO	26.366,35
30	0101231876	CRIOULLO JORGE RAUL	26.466,74
31	1706562434	GUZMAN PAEZ MIGUEL GONZALO	26.065,47
32	1706890090	IMBAQUINGO NELSON CAMPO	



			26.115,67
33	1101471223	JARA MOSQUERA EULOGIO RAMIRO	26.366,35
34	1101768974	PRADO COLLAGUAZO FREDY ALBERTO	26.466,65
35	0701060204	ROMERO HIDALGO ANGEL RICARDO	26.316,16
36	1705278875	SUAREZ IMBAQUINGO DIEGO BOLIVAR	26.065,47
37	1703047397	VALLE TENE ANGEL SERAFIN	26.516,84
38	1704471877	VELASTEGUI PALLO SEGUNDO VICENTE	26.416,54
39	1301563134	ZAMBRANO VERDUGA FULTON WAGNER	26.889,54
40	1201074976	AREVALO GARCIA FREDDY GREGORIO	63.916,69
41	0601133796	ASADOBAY HUEBLA SEGUNDO PACIFICO	63.916,87
42	1703569358	BAYAS MARFETAN GFAUSTO HERMOGENES	63.982,83
43	1900112416	CABRERA MOROCHO ANGEL UBALDO	63.982,83

44	1705293858	CORDOVA JOSE BOLIVAR	63.982,83
45	101242444	DAVILA COELLO HUGO RAFAEL	63.982,83
46	1101905931	GAONA MOROCHO JOSE MARIA	64.015,75
47	1302239510	GARCIA SABANDO GUSTAVO ALEXANDER	64.015,75
48	1704464732	IZA TAPIA JOSE OSWALDO	63.982,83
49	0601294473	LOGROÑO ANDRADE ANGEL ARTURO	64.015,75
50	0200483741	MORENO RAMIREZ LUIS GONZALO	63.982,83
51	1801213206	OÑATE NUÑEZ JORGE ALFONSO	63.936,67
52	0601181449	QUISNANCELA URQUIZO LUIS ROMAN	63.949,85
53	0601168206	QUISNIA PAGUAY MARTIN	63.982,83
54	0905856761	RENGIFO CRUZ JORGE ENRIQUE	63.916,87
55	1801165885	RODRIGUEZ TAPIA TEOPOMPO	



		JOAQUIN ELOY	63.949,79
56	1705285318	RUALES SERGIO	63.916,87
57	1704315470	SALCEDO VIERA NELSON POLIVIO	63.916,87
58	1704344132	SANCHEZ BENAVIDES COSME RENAN	63.916,87
59	1801351238	SUPE NAVARRETE JUAN OSWALDO	63.916,87
60	1704132826	TAMAYO SHUGULI JOSE GUILLERMO	63.982,83
61	101253912	TAPIA UYAGUARI LUIS GONZALO	63.949,79
62	0901548065	VIVERO SOLEDISPA MANUEL FRANCISCO	63.949,79
63	0905732467	CABEZAS HERNANDEZ RUSBEL ANTONIO	51.825,08
64	0400518510	FUEL ENRIQUEZ RAUL CLEMENTE	63.780,86
65	1001050176	NARVAEZ HERNANDEZ LIBARDO NEPTALI	61.093,14
66	1101738134	SEMINARIO PATIÑO SEGUNDO AMABLE	61.128,22

67	0400518569	VERA MARTINEZ FABIAN ANIBAL	61.157,95
		TOTAL	2.642.588,15



Cuya suma corresponde al total de reparación de USD 2.642.588,15, (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 15/100 DÓLARES AMERICANOS), conforme se encuentra detallado en las liquidaciones individualmente realizadas por la perito y cuyos totales individualizados ya han sido antes establecidos.

El monto de la reparación será depositado en la cuenta N. 0010257097 de Control de Depósitos Judiciales que mantiene el Consejo de la Judicatura en BANECUADOR-EP, en el término de VEINTE DÍAS. Hecho lo cual deberá notificarse documentadamente a este Tribunal, para los fines legales pertinentes. Acreditado dichos valores, se dispondrá que sean transferidos a la cuenta de este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, tipo de cuenta: corriente: No. 017010999976 que mantiene en BanEcuador B.P.

QUINTO.- El pago de honorarios a la perito deberá hacerse en el término de DIEZ días, por parte de la autoridad demandada de manera directa. De igual manera informará documentadamente de dicho pago a este Tribunal. Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Póngase en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador el contenido del presente auto para los fines legales pertinentes.- Cúmplase y notifíquese.

VELASQUEZ BAZAN JENNY NARCISA

JUEZ(PONENTE)

CADENA LANDAZURI BEATRIZ ENEIDA

JUEZ

ALBAN ZAMBONINO MARCO VINICIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
BEATRIZ ENEIDA
VELASQUEZ
BAZAN
LANDAZURI
C=EC
L=QUITO
CI
1707649438

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARCO VINICIO
ALBAN
ZAMBONINO
C=EC
L=QUITO
CI
0501675946

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
BEATRIZ ENEIDA
CADENA
LANDAZURI
C=EC
L=QUITO
CI
1707649438

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, viernes ocho de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: GENERAL DE LA DIVISIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1070, en el casillero electrónico No.0503069577 del Dr./Ab. ANDRES DAVID CÁRDENAS ARAQUE; GENERAL DE LA DIVISIÓN DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1256 en el correo electrónico patrocinio.ft17@fordabogados.ec, luisfernandonaranjop@yahoo.es, juris38@hotmail.com. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO Y OTROS en el casillero No.690 en el correo electrónico city_lawconsulting_ec@msn.com. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO Y OTROS en el casillero No.5852, en el casillero electrónico No.1710206549 correo electrónico city_lawconsulting_ec@msn.com. del Dr./Ab. XAVIER MAURICIO MEJIA HERRERA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el casillero No.1058, en el casillero electrónico No.1706967161 correo electrónico patrociniojudicial@midena.gob.ec, gpenafiel@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mpjimenez@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, kandrade@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec. del Dr./Ab. KATYA PAOLA ANDRADE VALLEJO; OÑATE CASTRO NANCY YOLANDA en el correo electrónico nancyyonatec@gmail.com. OYARVIDE RAMIREZ FRANCISCO ROBERTO en el correo electrónico oyarvidefrancisco@yahoo.es. PEREZ VEGA TANIA MARICELA en el correo electrónico ing.taniaperez@gmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010008 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0008; Certifico:

IBUJES CHAMORRO DANNY MAGDALENA

**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1**



